

Iniciativa turnada a  
la Comisión de Justicia  
para estudio, análisis  
& dictamen  
Sabi 05-04-17

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**PRESENTE**



**JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA** Diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un primer párrafo y hace que el actual pase a ser el segundo párrafo del artículo 119 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015 mediante el Decreto 554, bajo la siguiente:



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como legisladores estamos llamados a revisar el marco jurídico para garantizar mejores condiciones de vida a la sociedad, y en este

sentido que el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser una prioridad en nuestro quehacer legislativo.

Desde el punto de vista jurídico, más allá del tema político, la presente iniciativa incide de manera importante en el ámbito del derecho constitucional y del derecho procesal, ya que por lo que ve al primero de ellos garantiza el acceso a la justicia de manera pronta y efectiva, y acota la distancia entre los justiciables y los órganos encargados de la administración de justicia; por lo que ve al segundo derecho, es a éste al que le corresponde garantizar los mecanismos procesales más efectivos en favor de los ciudadanos.

Es así que de conforme con el artículo 800 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se tiene que son competentes para conocer del juicio sobre rectificación de acta del estado civil, a elección de la parte actora, los jueces de primera instancia que conozcan de la materia familiar del lugar en que resida, el Director del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil ante el cual se haya inscrito la acta del estado civil a rectificar.

Dicha disposición hace que el acceso a la justicia sea más eficiente, ya que elimina las distancias entre los justiciables y los órganos encargados de la administración de justicia, sin embargo sólo establece que son competentes **y no les da la legitimación pasiva**

**para ser demandos** en los juicios sobre rectificación de acta del estado civil.

En términos procesales la legitimación pasiva, la tiene la persona o autoridad frente a quien se interpone una demanda. Es decir, quien debe cumplir o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión deducida por el demandante.

Es en este sentido, que se hace necesario establecer en el propio Código Familiar dicha legitimación pasiva, ya que al no existir se presume la inexistencia de un presupuesto procesal, que tiene como resultado la falta de carácter legal del demandado, lo que deja a la interpretación judicial dicha omisión, que en algunos casos se ha resuelto bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

*PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.*

*La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por enablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se*



*argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 228/95. Emilia Almazán Salas. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.*

Actualmente para encuadrar la legitimación pasiva de las autoridades que señala el artículo 800 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es necesario hacer una interpretación funcional de los artículos 123 del mismo Código y 20, fracción XIII de la Ley Orgánica del Registro Civil, los cuales establecen de manera no precisa, que se encuentran legitimados pasivamente en la causa para ser demandados en el juicio sobre rectificación de acta del estado civil el Director del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil ante el cual se hubiere levantado la acta del estado civil a rectificar, a elección de la parte actora.

De dicha interpretación se advierte que la legitimación pasiva no es clara, sino que queda al arbitrio y discrecionalidad de quien la aplique, lo que genera un vacío de ley que puede redundar en una posible inexistencia de un presupuesto procesal, al resolver que el demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le

demanda, lo que implicaría que el juicio se tuviera que radicar en un lugar distinto al de su residencia, y con ello incrementar los costos y el tiempo, en perjuicio de los justiciables.

Lo anterior, toda vez que de la exégesis del primer precepto legal, se advierte que los efectos de la sentencia pronunciada en el juicio especial oral sobre rectificación de acta del estado civil, señala que se comunicara al demandado enviándole copia certificada de la misma, a quien a su vez se le impone la obligación de dar a conocerla a la Dirección u Oficial del Registro Civil, agregando la expresión, “según sea el caso”, para que hagan referencia de dicha sentencia al margen de la acta impugnada, de manera que armonizando ambos aspectos de dicho precepto legal se tiene, que cuando la dirección del Registro Civil sea la parte demandada esta tendrá la obligación de comunicar la sentencia al Oficial del Registro Civil, así como que cuando este tenga el carácter de parte demandada tendrá la misma obligación respecto de la Dirección del Registro Civil, en otras palabras, que ambas dependencias a elección de la parte actora podrán ser demandadas.

Por lo que ve a lo dispuesto en el segundo de los artículos antes referidos, es importante señalar que los oficiales únicamente pueden hacer anotaciones en las actas que correspondan a su oficialía, lo que implica que si a quien le toca solicitar su rectificación tiene su domicilio en la ciudad capital, este tenga que trasladarse al lugar en que se hubiere levantado la acta para demandar al Oficial del Registro Civil que

la hubiere levantado, lo que se traduce en un gasto innecesario y un retraso en la administración de justicia en perjuicio del ciudadano.

Aunado a lo anterior, es que la falta de precepto legal que establezca en forma clara y terminante a quién se debe demandar la rectificación del acta del estado civil, se traduzca en una burocratización de la administración de justicia, pese a la interpretación funcional que se pudiese hacer de los numerales 123 del Código Familiar y 20, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Registro Civil.

De todo ello, es que se advierte que el artículo 800 del Código Familiar únicamente contempla reglas de competencia y no de legitimación pasiva respecto de los juicios sobre rectificación de acta del estado civil, lo que se traduce en que no existe dicha legitimación en la causa del Director del Registro Civil.

Cabe señalar, que por otra parte se acepta la legitimación pasiva en la causa del Director del Registro Civil de manera acotada, ya que se establece que solamente la tiene en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil que correspondan al municipio de Morelia, Michoacán, por ser en este donde se ubica su domicilio.

Las anteriores consideraciones, son las que me llevan a presentar esta iniciativa, que tiene como finalidad evitar esa pluralidad de criterios



que solamente contribuyen al retraso de la administración de justicia en perjuicio de los ciudadanos, al no establecer de manera clara y precisa la legitimación pasiva en la causa del Director del Registro civil o del Oficial del Registro Civil ante el cual se hubiere asentado la acta del estado civil, en el juicio especial oral sobre rectificación de acta del estado civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un primer párrafo y el actual pasa a ser el segundo párrafo del artículo 119 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015 mediante el Decreto 554, para quedar como sigue:

**Artículo 119. Podrá ser demandado en los juicios sobre rectificación de acta del estado civil el Director del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil ante el cual se hubiere asentado la acta, a elección de la parte actora.**

La acción para pedir la rectificación de un acta del estado civil o su levantamiento, compete:

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...); y,
- IV . (...).

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 24 días del mes de marzo del año 2017.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA**